REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
714
Del 20 de septiembre 2022

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (…)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

Que el Jefe del Área Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNNCRSB) mediante memorando No. 20226660006343 del 17 de agosto de 2022 el Jefe de Área Protegida remite a esta Dirección, documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

El día 20 de julio de 2020, en recorrido de prevención, vigilancia y control, en el Sector Isla Tesoro, se adelanta informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental en las coordenadas N 10°14'17.94" O 75°44'23.16", se evidencian las siguientes novedades:

> *"El dia 20 de julio del 2020, siendo las 12:35pm realizando el recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector de isla tesoro zona intangible del área protegida en las coordenadas: 10°14°17.94°N 75°44'23.16"0 W se evidencio a cierta distancia una embarcación de nombre " el tanga" y 3 personas en el agua, realizado actividades de pesca con arpones y ganchos que usan para sacar langostas, el equipo de Parques se acercó para detallar la infracción, pero los presuntos infractores inmediatamente evidenciaron la embarcación de la entidad emprendieron a la huida amenazando con los arpones, por seguridad e integridad del equipo de trabajo del PNNCRSB se procedió a llamar a Guardacostas para el apoyo y se le suministro el nombre de la embarcación y la ruta hacia donde se dirigían, por lo tanto Guardacostas Cartagena intercepto a los pescadores en el puerto del corregimiento de tierra bomba, fuera del AP, por lo que prosiguieron a realizar inspección, registro fotográfico de herramientas de pesca al interior de la embarcación, sensibilizaron y tomaron los datos de identificación de los presuntos infractores, los cuales lo suministraron para el diligenciamiento de la debida corrección preventiva".*

Que ante esta novedad, se expide auto No. 026 del 22 de julio de 2020 por el cual se impone medida preventiva contra los señores JUAN CARLOS PARDO, JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y MANUEL GODOY de suspensión de obra, proyecto o actividad, por ingreso a zona restringida y prácticas de actividad de pesca submarina (arpones y gancho) en área protegida del PNNCRSB.

Que una vez verificada la identificación de los presuntos infractores, se constató que los números de cedula de los señores JUAN CARLOS PARDO y MANUEL GODOY no concuerdan con la información que ellos aportaron, excepto la del señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES que si corresponde al C.C. No. 1143360159.

Que en el auto contenido del antes mencionado, se comunicó a los señores mediante publicación en página web el 23 de diciembre de 2020 tal y como se evidencia mediante captura de pantalla.

Informe Técnico inicial

Que mediante informe técnico inicial No. 20226660000216 del 17 de agosto de 2022 se realizan las siguientes anotaciones:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y se adoptan otras determinaciones"

"(…)

ZONA INTANGIBLE (ZIT): *Con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros y el bosque seco tropical, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales. Comprende:*

ISLA TESORO - SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO *Parte emergida: Comprende las áreas de litoral arenoso y rocoso, bosques de manglar, lagunas de marea y la plataforma coralina emergida, excepto los lugares incluidos en la zona de alta densidad de uso (muelle, cabañas, helipuerto, faro y los senderos que conducen a estas infraestructuras), y las áreas definidas como zona de Recuperación Natural.*

Parte sumergida: Áreas adyacentes, al norte y oriente hasta el límite del parque, al sur y occidente a una distancia de 1,5 km en forma lineal desde la línea de costa de isla Tesoro que comprenden ecosistemas arrecifales de coral, pastos marinos, fondos arenosos (excepto los lugares incluidos en la zona de alta densidad uso: el muelle de acceso a la Isla y el canal de navegación). Las excepciones en esta zona, para la parte emergida y sumergida son de uso exclusivo de PNN y Presidencia de la República en el marco del convenio interadministrativo de cooperación No. 118 de 2007.

(…)"

Dentro de las conclusiones del Informe Técnico N° 20226660000216, se estableció que:

"(…)

Guardacosta de Cartagena, al interceptarlos en el Puerto de la población de Tierra Bomba, identificaron a los presuntos infractores, datos que le fueron entregados al personal del Parque; aunque al momento de la identificación se tomaron datos de tres (3) individuos, una vez verificada la identificación de los presuntos infractores, se constató que los números de cédula aportados por dos de los señores no correspondía y no concuerdan con su identificación, excepto la del señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES que si corresponde:

Nombres y Apellidos	CC	Dirección	E-mail
JHON CARLOS CEDEN CERVANTES	1143360159	No Identificado	No Identificado
JUAN CARLOS PARDO	No Identificado	No Identificado	No Identificado
MANUEL GODOY	No Identificado	No Identificado	No Identificado

Que el numeral 3 articulo 2.2.2.1.8.1 del decreto único 1076 de 2015, que define las zonas intangibles como: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "…Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico…". Se indica que isla tesoro lugar donde se dieron los hechos motivo de la presente medida preventiva, es una zona intangible de esta Área protegida, por lo tanto, su ingreso y permanencia se encuentra prohibido.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y se adoptan otras determinaciones"

Que al ingresar a Isla Tesoro, los presuntos infractores incurren en una presunta infracción descrita en la norma y que a continuación se describe como:

Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, numeral 7 prohíbe: "…Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área…"

Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, numeral 8 prohíbe: "…Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales…"
Que en la resolución 0273 del 2007, "por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO". De acuerdo al Artículo 8:

3. Numeral 1. Las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no podrán: Visitar ni transitar en la zona intangible de conformidad con el Plan de 'Manejo del Parque.

4. Numeral 3. Prohíbe Fondear en áreas diferentes a las señaladas en la presente resolución.

Acuerdo 066 de 1985 "Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque nacional Natural Corales del Rosario" en su artículo N° 17 numeral d: "Portar o utilizar arpones con fines de pesca".

Adicionalmente, resulta importante manifestar que muchas de las actividades fueron desarrolladas en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encontraba cerrado por dicha emergencia Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020.

Se concluye que se trata de la realización de actividades prohibidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha generado intervención moderada en una zona que debe mantenerse aislada con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales."

Que dentro del informa técnico inicial se destacan las siguientes figuras:

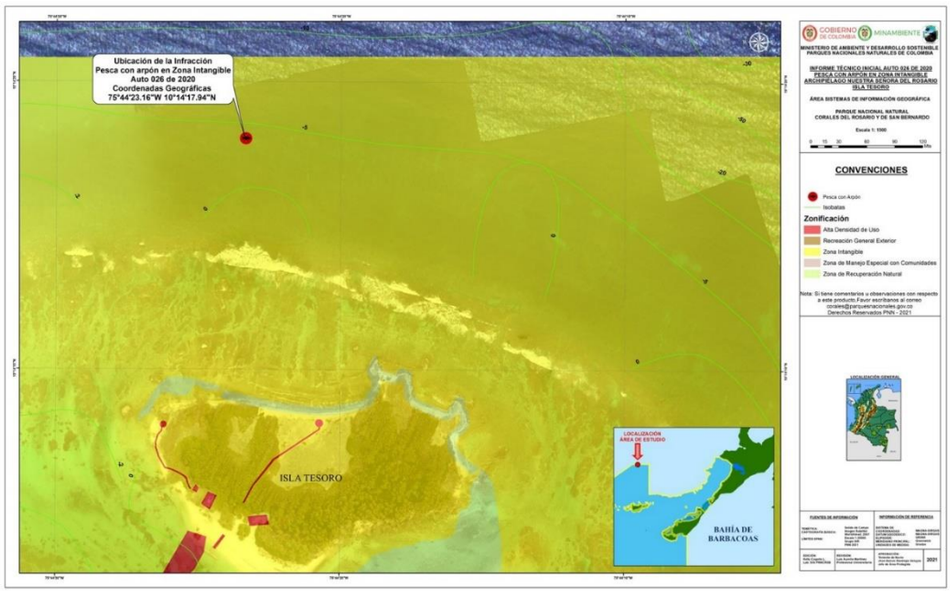

Figura N° 1

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y se adoptan otras determinaciones"

Figura N° 2

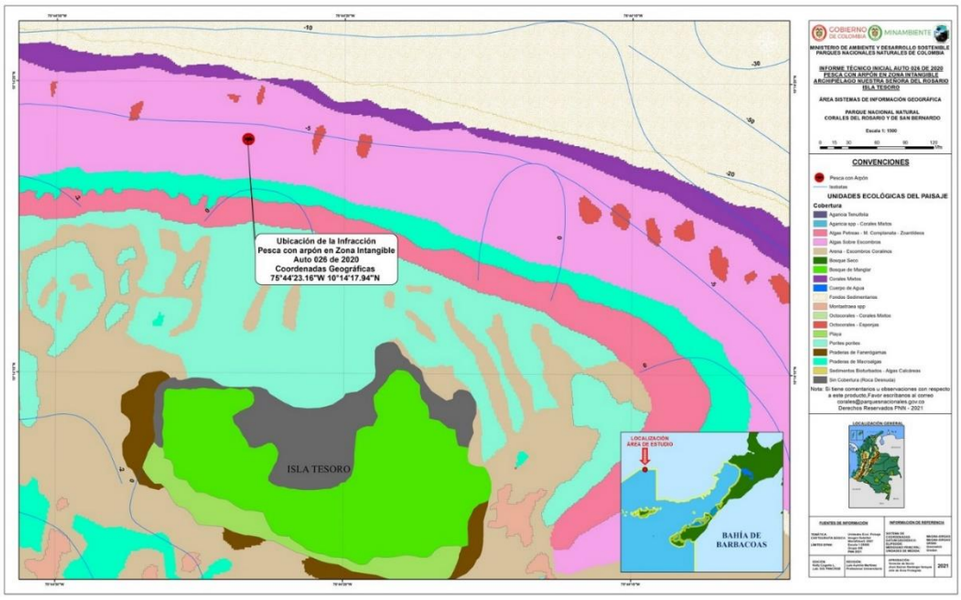

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decretoley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> ***Numeral 10:*** *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *1. Portar armas de fuego y* ***cualquier implemento*** *que se utilice para ejercer actos de caza,* ***pesca*** *y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que en la resolución 0273 del 2007, *"por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO".* De acuerdo al Artículo 8:

1. Numeral 1. Las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no podrán: Visitar ni transitar en la zona intangible de conformidad con el Plan de Manejo del Parque.

2. Numeral 3. Prohíbe Fondear en áreas diferentes a las señaladas en la presente resolución.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente:

Diligencias:

Citar al señor Jhon Carlos Ceden Cervantes quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.143.360.159; a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.

Citar a los señores Juan Carlos Pardo y Manuel Godoy; a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, quienes podrán ser ubicados mediante información suministrada por el señor Jhon Ceden previa declaración rendida o mediante oficio.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."* (Subrayado y cursiva fuera del texto).

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y se adoptan otras determinaciones"

Que en el mismo sentido, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala: *''Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."* (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones remitidas, se tiene que el día 20 de julio de 2022, producto de un recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector de isla tesoro al interior del Área protegida Parque Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, por ingreso a zona restringida y prácticas de actividades de pesca submarinas (arpones y ganchos).

De lo anterior, es claro que, los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva giran en torno a la actividad de pesca submarina, actividad prohibida en área intangible al interior del Área protegida Parque Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por lo que su levantamiento procederá siempre que las causas hayan desaparecido, esto es, que se haya comprobado que la actividad no se siga realizando al interior del área protegida. Así las cosas, realizado el respectivo análisis de las diligencias allegadas por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, se desprende que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva desaparecieron, por tanto, se ha configurado el carácter preventivo y transitorio que cumple la medida preventiva impuesta contra los señores Juan Carlos Pardo, Jhon Carlos Ceden Cervantes y Manuel Godoy

De lo anterior, se tiene que efectivamente ya no existe la práctica de actividades de pesca submarina por parte de los presuntos infractores en el sector de isla tesoro al interior del Área protegida Parque Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por lo que este Despacho advierte que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, resultando procedente dar aplicación al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y proceder a su levantamiento de la misma.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.360.159.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, por ingreso a zona restringida y prácticas de actividades de pesca submarinas (arpones y ganchos), impuesta mediante auto No. 026 del 22 de julio de 2020, a los señores JUAN CARLOS PARDO, JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y MANUEL GODOY de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.360.159, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 15 de noviembre 2019.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 20 de julio 2020.
3. Auto 026 del 22/07/2022
4. Oficio No. 20206660002981
5. Oficio No. 20206660002991
6. Pantallazo de comunicaciones con radicados No. 20206660002971, 20206660002981 y 20206660002991, y el auto 026 de 2020 publicado en página web.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES y se adoptan otras determinaciones"

7. Informe Técnico Inicial No. 20226660000216

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor Jhon Carlos Ceden Cervantes quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.143.360.159, a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Citar a los señores Juan Carlos Pardo y Manuel Godoy; a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del PNNCRSB, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JHON CARLOS CEDEN CERVANTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.360.159, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 20 días del mes de septiembre de 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.09.20 15:53:05 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.
Revisó: Shirley Marzal